

Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

Quejoso: CC. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante suplente del Partido Acción Nacional y Lic. Miguel Jaquez Salazar, Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEEZ.

Denunciados: Coalición "Alianza por Zacatecas" y C. Juan Antonio Herrera Morúa.

Actos o hechos de queja: Por utilizar propaganda en la que aparece el templo o parroquia del municipio de Vetagrande, Zacatecas, y por lo cual, se violenta el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como por coacción y presión sobre los electores y por utilizar imágenes religiosas en campaña electoral.

Órgano electoral que resuelve: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, integrado con motivo de la queja presentada por los CC. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante suplente del Partido Acción Nacional y Lic. Miguel Jaquez Salazar, Representante
Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

propietario del **Partido del Trabajo** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, en contra de la **Coalición "Alianza por Zacatecas"** y del **C. Juan Antonio Herrera Morúa**, candidato a **Presidente Municipal de Vetagrande, Zacatecas**, por utilizar propaganda en la que aparece el templo o parroquia de ese municipio, y por lo cual, se violenta el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como por coacción y presión sobre los electores y por utilizar imágenes religiosas en campaña electoral, identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-035/2007** y su acumulado **PAS-IEEZ-JE-046/2007**.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, marcado con el número **PAS-IEEZ-JE-035/2007** y su acumulado **PAS-IEEZ-JE-046/2007**, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Por escrito de fecha veinte (20) de junio del año del dos mil siete (2007), compareció el C. Lic. Miguel Jaquez Salazar, Representante Propietario del **Partido del Trabajo** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo queja administrativa ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y de su candidato el C. Juan Antonio Herrera Morúa, a Presidente Municipal de

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

Vetagrande, Zacatecas, por coacción y presión sobre los electores y utilización de imágenes religiosas en propaganda electoral.

2. Por escrito de fecha veintiuno (21) de junio del año en curso, se presentó el C. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante suplente del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo queja administrativa ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y del C. Juan Antonio Herrera Morúa, candidato a Presidente Municipal de Vetagrande, Zacatecas, por utilizar propaganda en la que aparece el templo o parroquia de ese municipio, y por lo cual, se violenta el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
3. Tramitadas que fueron las quejas, en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), se declaró cerrada la instrucción en los Procedimientos Administrativos.
4. En fecha veintitrés (23) de julio del año en curso, el C. Lic. Miguel Jaquez Salazar, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó escrito de alegatos, manifestando lo que a su derecho convino.
5. Los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al conocer, examinar y revisar los elementos contenidos en el presente expediente, procedieron a formular el Dictamen correspondiente.

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

6. En fecha seis (06) de diciembre del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el Dictamen respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, mismo que se presenta a la consideración del Consejo General.

7. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al conocer el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva procedió a formular el Proyecto de Resolución, mismo que se somete a la consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaria Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, *Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.*
Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

4, 5, 7, 8, 65, 72, 72-A, y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, disponen que la Junta Ejecutiva tiene facultades para: I. Recibir las quejas administrativas; II. Tramitar y sustanciar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; III. Allegarse de elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; IV. Formular el Dictamen correspondiente; y V. En su momento, presentar el Dictamen y la Resolución correspondiente a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo conducente.

Tercero.- Que los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, establecen que al presentarse el Dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución se someterá a la consideración del Consejo General, para que en ejercicio de sus facultades determine: I. Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; II. Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; III. Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse; o IV. Rechazar el Proyecto de Resolución presentado, y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del Dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo Proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

Asimismo, sirve de fundamento a lo citado con antelación la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— ...”**

Desprendiéndose con ello, el apego a la Legislación Electoral, llevando a cabo el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, acorde a los principios establecidos en las normas electorales.

Cuarto.- Que la queja administrativa fue interpuesta en contra de la **Coalición “Alianza por Zacatecas”** y del **C. Juan Antonio Herrera Morúa, candidato a Presidente Municipal de Vetagrande, Zacatecas**, por utilizar propaganda en la que aparece el templo o parroquia de ese municipio, y por lo cual, se violenta el artículo 47, fracción XX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como por coacción y presión sobre los electores y por utilizar imágenes religiosas en campaña electoral,

Quinto.- Que del análisis de la queja interpuesta, se desprende que los quejosos CC. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, es el Representante suplente del **Partido Acción Nacional** y el Lic. Miguel Jaquez Salazar, es el Representante propietario del **Partido del Trabajo** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, y por tanto, se les tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales, conforme a lo prescrito en los artículos 11 y 12, fracción I, inciso c) del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

Sexto.- Que no obstante a que en fechas veintitrés (23) y treinta (30) de junio del año en curso, respectivamente, se notificó y emplazó a los denunciados, con las quejas presentadas, a efecto de que dentro del plazo otorgado de diez (10) días, comparecieran por escrito para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de autos se desprende que **los denunciados no dieron contestación** a las quejas instauradas en su contra, motivo por el cual al no haber dado contestación, se les tiene por precluido su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno para ello.

Séptimo.- Que conforme a lo estipulado en los artículos 38 y 39 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se consideró necesaria la acumulación de los expedientes, toda vez que del examen de las quejas se desprende que son presentadas por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, ambos en contra de actos presuntamente realizados por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y el C. Juan Antonio Herrera Morúa, y por lo cual se advierte la existencia de conexidad en la causa de tales quejas, en virtud de que en los dos (2) escritos se quejan del mismo acto y, existe similar intención, pues se busca que se sancione el acto denunciado con iguales pretensiones, además de que los motivos de queja se encuentran expresados en términos semejantes, por tanto, se decretó la acumulación del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-046/2007**, relativo a la queja interpuesta por el **Partido del Trabajo**, al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-035/2007**, relativo a la queja interpuesta por el **Partido Acción Nacional**, en virtud de ser este el primero en haberse tramitado y haber sido notificado y emplazado por la autoridad electoral a la parte denunciada.

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

Octavo.- Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, conforme a las atribuciones que le confiere el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, analizó los motivos expresados en las quejas administrativas, entrando al fondo del asunto para emitir el Dictamen correspondiente y someterlo a la consideración del Consejo General, para los efectos legales conducentes.

Noveno.- Que ante tales consideraciones, de acuerdo a lo estipulado en la Legislación Electoral, el Consejo General es el órgano competente para conocer de las faltas e infracciones electorales y en su caso, imponer las sanciones correspondientes a los sujetos señalados en los artículos 1, 10, 74 y 77 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 72-A de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sirven de ilustración a lo manifestado en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

8

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Por lo antes expuesto, queda de manifiesto que el Consejo General conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*entre otros, partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual, el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Décimo.- Que el Consejo General por conducto de la Junta Ejecutiva al tramitar y sustanciar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, constata que se cumplió con la garantía de audiencia a que tienen derecho las partes, tal y como estipula el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que con lo anterior, queda demostrado plenamente que conforme a lo establecido en la Carta Magna y las disposiciones legales que de ella emanan, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral se ajusta debidamente a las formalidades esenciales que deben regir en cualquier procedimiento, tal y como lo señalan la **Tesis de Jurisprudencia número: S3ELJ 02/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.— ...”** y la **Tesis de Jurisprudencia P/J. 47/95**, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. ...”**

Décimo primero.- Que es importante señalar que no obstante a que se notificó y emplazó a la Coalición “Alianza por Zacatecas” y al C. Juan Antonio Herrera Morúa, candidato a Presidente Municipal de Vetagrande, Zacatecas, estos **no dieron contestación** a las quejas instauradas en su contra, tal y como se desprende del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Por tanto se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditadas plenamente las siguientes etapas dentro del Procedimiento Administrativo instaurado: **1.** Un acto del que derivó la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho del denunciado, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del Procedimiento Administrativo; **2.** La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados; **3.** El plazo específico para que los denunciados manifestaran lo que a su interés conviniera; **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas, durante el transcurso del plazo otorgado; **5.** El inicio de la **Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.**

investigación correspondiente, la cual tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; 6. Se allegaron elementos de convicción que se estimaran pertinentes para integrar el expediente respectivo; y 7. La formulación del Dictamen y la Resolución correspondiente, que se someten a la consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

Décimo segundo.- Que el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente número PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007, en su parte conducente textualmente se señala en los Considerandos Décimo octavo al Vigésimo cuarto, lo siguiente:

“CONSIDERANDOS: ...

Décimo octavo.- *Que ahora bien, para resolver en cuanto a los motivos de queja, formulados por los partidos quejosos, es pertinente previamente tener en cuenta la fijación de la litis, es decir, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley Electoral del Estado, los hechos imputados, se encuentran debidamente acreditados y, si los mismos encuadran o no, en el supuesto normativo contenido en el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como si existió coacción y presión sobre los electores y por utilizar imágenes religiosas en propaganda electoral, y en consecuencia, si se debe sancionar o no tal conducta.*

Décimo noveno.- *Que previamente, y para dejar claro lo expresado por los partidos quejosos, se procederá al análisis de las fracciones I y XX del artículo 47, de la Ley Electoral, donde se indican algunas obligaciones de los partidos políticos tal y como se señala a continuación:*

“ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

12

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

- I. **Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; ...**
- XX. **Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; ...**

Del artículo citado, es evidente que la Ley Electoral obliga a los partidos políticos a un régimen de acatamiento a la ley, y claramente explica que está prohibido taxativamente, que se utilicen símbolos o alusiones religiosas en su propaganda electoral.

Con esta base, debe señalarse que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima segunda (XXII) edición, se entienden los conceptos de: utilizar, expresión, religioso, religión y símbolo, de la forma siguiente:

“Utilizar. 1. tr. Aprovecharse de algo. U. t. c. prnl.

Expresión. (Del lat. *expressio*, -ōnis). 1. f. **Especificación, declaración de algo para darlo a entender.** 2. f. **Palabra o locución.** 3. f. Efecto de expresar algo sin palabras. ... 8. f. Ling. Aquello que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante. 9. f. Ling. En algunas corrientes de la fraseología, combinación lexicalizada de palabras que no permite variación morfológica. ...”

Religioso, sa. (Del lat. *religiōsus*). 1. adj. **Perteneciente o relativo a la religión o a quienes la profesan.** 2. adj. Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo. 3. adj. Que ha profesado en una orden o congregación religiosa. U. t. c. s. 4. adj. Fiel y exacto en el cumplimiento del deber. 5. adj. Moderado, parco.

Religión. (Del lat. *religiō*, -ōnis). 1. f. **Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.** 2. f. Virtud que mueve a dar a Dios el culto debido. 3. f. Profesión y observancia de la doctrina religiosa. 4. f. Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber. La religión del juramento. 5. f. **orden** (instituto religioso). ...

Símbolo. (Del lat. *simbōlum*, y este del gr. *σύμβολον*). 1. m. **Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada.** 2. m. Figura retórica o forma artística, especialmente frecuentes a partir de la escuela simbolista, a fines del siglo XIX, y más usadas aún en las escuelas poéticas o artísticas posteriores, sobre todo en el

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

13

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

superrealismo, y que consiste en utilizar la asociación o asociaciones subliminales de las palabras o signos para producir emociones conscientes. ...”

Con apoyo en lo anterior, es viable sostener, que la prohibición establecida en la fracción XX, del artículo 47, de la Ley Electoral, implica que tanto los partidos políticos y sus candidatos, no pueden sacar utilidad o provecho de símbolos religiosos, y para tal efecto se robustece lo ya argumentado con las Tesis Relevantes números S3EL 022/2000 y S3EL 036/2004, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.—....”

“PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.—....”

Es pertinente establecer que la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda electoral, tiene por objeto impedir, que algún partido político pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por él y, por tanto, se garantice la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, misma que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político o candidato utilizar símbolos de esta índole en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Vigésimo.- *Que como se pueda apreciar, en la Ley Electoral la regulación de las campañas electorales está enfocada a la divulgación de la información que proporcione a los electores, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, en donde se den las condiciones generales de conocimiento de los programas de gobierno de los candidatos, como factor de la valoración con base en el cual, los electores estén en aptitud de orientar su voto.*

Así, se tiene que de la lectura íntegra de los artículos 8, 47, fracción XX, 131, 133 y 139 de la Ley Electoral, se establecen las medidas que propenden a la observancia de los principios fundamentales en un proceso electoral, de tal manera que dicho proceso no se vea afectado por actos contrarios a la ley, que pongan en riesgo los principios y valores electorales y, por ende hasta, la validez de la elección de que se trate.

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

14

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

Que es pertinente, hacer mención que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 8, 47, fracción XX, 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°

1. **El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.**
2. **Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.**

“ARTÍCULO 47. ...

ARTÍCULO 131

1. **Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.**

ARTÍCULO 133

1. **La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.**

ARTÍCULO 139

1. **Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos. ...”**

Asimismo, de los citados numerales, relativos a la propaganda electoral, se deduce lo siguiente:

- I. **La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes;**
- II. **El objetivo perseguido con la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;**
- III. **La propaganda electoral y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el**

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

15

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado; y

- IV. La prohibición a los partidos políticos de utilizar expresiones, o símbolos religiosos en su propaganda electoral.

Así entonces, el bien jurídico tutelado mediante la prohibición a los partidos políticos de utilizar expresiones o símbolos religiosos lo es la libertad del sufragio, pues se garantiza que el electorado participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son la utilización de símbolos de carácter religioso.

En este orden de ideas, para el estudio de la irregularidad que interesa, resulta necesario que el quejoso acredite la utilización de símbolos de carácter religioso de cualquier tipo, provenientes de los partidos políticos, candidatos o simpatizantes, situación que en el asunto que nos ocupa no se demuestra, pues el hecho de que los partidos políticos quejosos manifiestan lo siguiente: **1. El Partido Acción Nacional**, señala que: I. En el díptico aparece en la contraportada, una fotografía de la parroquia que se considera el mayor símbolo religioso del municipio de Vetagrande, Zacatecas, como lo es el templo denominado el "Calvario"; y II. La inclusión de dicho templo en la publicidad del candidato, se dirige a generar confusión en el electorado y con ello una influencia indebida en la voluntad electiva de los ciudadanos; **2. Por su parte, el Partido del Trabajo** señala únicamente que, se distribuyó un díptico con la imagen de la parroquia del "Calvario", de esa cabecera municipal, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 3, 8, 47, párrafo 1, fracciones I y XX, 131 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Que de todo lo anterior y, por sí sólo es suficiente para tener por acreditado el empleo de un símbolo religioso, situación que conduce a tener por incorrecta dicha apreciación por parte de los partidos quejosos, tal y como se señala en el considerando siguiente.

Vigésimo primero.- Que de lo argumentado por los partidos quejosos en el sentido de señalar que los denunciados utilizaron propaganda en la que aparece el "templo o parroquia" denominado el "Calvario" del municipio de Vetagrande, Zacatecas, y por lo cual se violentó el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y que para tal efecto los propios partidos quejosos exhiben el mismo díptico, en el que se promueve al C. Juan Antonio Herrera Morúa como candidato a Presidente Municipal de Vetagrande, Zacatecas, por parte de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y en el cual se aprecia en su reverso, la fotografía del "templo o parroquia" del citado municipio.

Los quejosos exhiben el mismo díptico, en el que se promueve al C. Juan Antonio Herrera Morúa, candidato a Presidente Municipal de Vetagrande, Zacatecas, por parte de la Coalición "Alianza por Zacatecas", y en el cual se aprecia en su anverso y reverso, el contenido que se describe en el cuadro siguiente:

Díptico	Contenido
	<p>Se observa, en el texto lo siguiente:</p> <p>"Para seguir avanzando ..., y la fotografía, del C. Juan Antonio Herrera Morúa."</p> <p>Asimismo, la imagen panorámica del Municipio de Vetagrande, Zacatecas, en la que se observa, entre otras cosas, una edificación, que al parecer es el templo o parroquia señalada por los quejosos como el "Calvario"</p> <p>En la parte inferior de esta imagen la leyenda:</p> <p>"VOTA POR LA ALIANZA POR ZACATECAS</p> <p>PARA VIVIR MEJOR Este 1° de Julio VOTA POR Ing. Juan Antonio Herrera Morúa"</p>

Ante lo ya señalado, es evidente que de dichas pruebas ofrecidas por los partidos políticos quejosos, esta autoridad electoral dictaminadora tiene por señalado o descrito el contenido de dichos dípticos, y por tanto, de estas pruebas se deduce que de dicha propaganda no se desprende el empleo de símbolos religiosos, porque de su estudio se infiere lo siguiente:

I. No se advierte alguna representación visual de naturaleza o rasgos religiosos; II. No se advierte algún tipo de expresión u objeto que involucre dogmas acerca de alguna creencia religiosa o divinidad, con sentimientos de veneración o temor hacia ella; III. Las imágenes (que en realidad es la misma fotografía), tratan de exponer que forma parte del paisaje empleado como fondo para mostrar al ciudadano

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

17

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

denunciado con el lugar del que es candidato; y VII. Las imágenes tratan de promocionar su imagen y difundir la propaganda electoral.

Por tanto, es inexacto lo argumentado por los partidos quejosos en el sentido de señalar que para estimar acreditado el empleo de símbolos religiosos, es suficiente que aparezca la imagen de la edificación que parece ser un "templo o parroquia", denominada el "Calvario" y que en sí misma, constituye un símbolo de esa naturaleza, y por tanto es suficiente para evidenciar que la parte denunciada violó la prohibición prevista por el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral, sin embargo, esa alegación es inexacta, porque al atender al contexto de la placa de esa imagen, no se advierte que dicha fotografía haya sido empleada en un sentido religioso y, menos aún, que dicha propaganda tenga esa calidad.

Es importante señalar que la placa fotográfica contenida en el díptico, que no obstante a que muestra un bien inmueble que por sus características probablemente sea una iglesia o parroquia, para atribuirle un significado religioso debe atenderse a las circunstancias que rodean su empleo en la fotografía y contenido de los dípticos, y en éstos no se advierten elementos suficientes para atribuirle un significado religioso y, menos aun, un papel preponderante en la propaganda, por las siguientes consideraciones:

- I. El bien inmueble que aparece en la fotografía, no hace referencia alguna que permita identificarla como un "templo o parroquia";
- II. La construcción que aparece en la fotografía, no destaca su presencia de alguna manera especial, a través de un acercamiento, elemento distintivo o de alguna otra manera;
- III. En la edificación no se logra apreciar algún signo religioso;
- IV. No se advierte algún tipo de vinculación entre el mensaje de la coalición y su candidato y el "templo o parroquia";
- V. No se advierten elementos que destaquen la función del bien inmueble como centro de culto religioso;
- VI. En el contenido del díptico no se advierte alguna simbología o mensaje religioso, ya fuese en imágenes o referencias escritas;
- VII. La fotografía del díptico contiene una panorámica del municipio;
- VIII. De la fotografía en que se captó dicha imagen se aprecia claramente que el candidato en ningún momento utiliza esa representación para llamar la atención del electorado, pues no hace reverencia alguna a ella, ni tampoco la sitúa en algún lugar para que se le relacione con la misma;
- IX. La imagen del edificio en cuestión, forma parte del paisaje empleado como fondo para la difusión del mensaje, sin una relevancia particular, cuantitativa o cualitativa, dado que carece de elementos suficientes para estimarla como empleo de signos religiosos, o como elemento para dotar de esa naturaleza al contenido del mensaje; y

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

18

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

- X. *La imagen del citado edificio puede ser visto o entendido, como un monumento arquitectónico de valor histórico, acorde a su antigüedad y trascendencia, como un sitio de atractivo artístico, intrínseco o por los eventos que tienen lugar en él, distintivo del municipio, o como un punto de referencia de ese lugar.*

Por lo antes señalado, se desprende que la imagen del bien inmueble en cuestión, entonces, forma parte del paisaje empleado como fondo para mostrar al mencionado ciudadano Juan Antonio Herrera Morúa con el lugar del que es candidato, promocionar su imagen y/o difundir la propaganda electoral, sin una relevancia particular, cuantitativa o cualitativa, dada la forma en la que aparece en el díptico como propaganda electoral, la cual, carece de elementos suficientes para demostrar la utilización de símbolos de carácter religioso en la propaganda electoral.

En ese sentido, aun cuando ese tipo de edificaciones, de acuerdo a sus características propias, en el Estado de Zacatecas, puedan ser percibidas como lugares destinados al culto de la religión católica, no puede admitirse esa única significación, porque esa clase de bienes inmuebles, también pueden ser vistos o entendidos, como monumentos arquitectónicos de valor histórico, acorde a su antigüedad y trascendencia, sitios de atractivo artístico, intrínseco o por los eventos que tienen lugar en él, distintivos de una población o ciudad, o como un punto de referencia de una comunidad; y en el caso, el contexto en el cual apareció la imagen, por las razones apuntadas, no están orientados a identificar el bien inmueble con un lugar destinado para culto religioso.

Incluso, otra razón para considerar infundados los argumentos de queja expresados por los partidos políticos quejosos al respecto, consiste en que los elementos de prueba ofrecidos y analizados, únicamente demuestran la existencia de dicha propaganda electoral y, en el mejor de los supuestos, la presunción de su difusión, mas no así las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hubiera podido tener lugar, lo cual es indispensable para analizar su impacto en la campaña electoral de ese municipio.

Lo anterior, porque aún cuando en el díptico, aparece la imagen del citado edificio, no se desprende que se haya empleado como símbolo religioso, pues, efectivamente, como ha quedado evidenciado, de la sola presencia del bien inmueble, no se sigue que esto haya sido con un significado religioso y menos aun que la propaganda tenga esa calidad.

También es errónea la apreciación vertida por los quejosos en el sentido de que el bien inmueble en cuestión, por tratarse de un templo o parroquia debe calificarse como un símbolo religioso, porque, en principio, no está plenamente acreditado que ese sea el destino del edificio, y en segundo lugar, porque aun cuando

así fuese, esto no es suficiente para estimar que se empleó con un significado religioso, por las razones ya apuntadas.

De igual manera es de señalarse que en cuanto al díptico si bien se observan en la parte frontal o reverso la imagen de una edificación, esto es insuficiente para determinar que se está ante la presencia de propaganda religiosa, pues de los elementos que se advierten, se pone de manifiesto de manera evidente, que el propósito del díptico, es dar a conocer las propuestas de los denunciados, y vincular al candidato con uno de los lugares característicos del municipio, sin que haya base alguna para estimar que, de la construcción que el quejoso dice es un "templo o parroquia" denominada el "Calvario", cambien el propósito del díptico, como podría ser, por ejemplo, la promoción de un determinado credo religioso.

Cabe decir que en autos tampoco obran constancias que acrediten el período durante el cual pretendidamente se distribuyó el díptico referido, la cantidad, ni el lugar o lugares del municipio de Vetagrande en los que se repartió.

De igual manera es necesario señalar que en autos tampoco obran constancias que acrediten que con la inclusión del templo denominado el "Calvario" en la publicidad del candidato, y con la distribución del mismo, se generara confusión en el electorado y con ello una influencia indebida en la voluntad electiva de los ciudadanos, así como que se vulneraran los artículos 3, 8, 47, párrafo 1, fracciones I y XX, 131 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Vigésimo segundo.- *Que en relación al señalamiento de que con la inclusión del templo denominado el "calvario" en la propaganda electoral genera confusión en el electorado y con ello una influencia indebida en la voluntad electiva de los ciudadanos, es de mencionarse que no se encuentra debidamente acreditado que dicha publicidad, hubiera influido en el ánimo de los electores que residen en el Municipio de Vetagrande, Zacatecas, a tal grado, que la emisión del voto del cuerpo electoral se hiciera a favor de los denunciados, virtud a que de los resultados electorales obtenidos después de la jornada electoral realizada el pasado primero (1°) de julio del año en curso, muestran que quien obtuvo el triunfo en este municipio lo fue la planilla de candidatos registrada por el Partido del Trabajo.*

Asimismo, es de mencionarse que en esta elección para renovar a los miembros integrantes del Ayuntamiento, la ciudadanía, de entre las diversas candidaturas que le fueron presentadas por los partidos políticos y la coalición, optó por la del Partido del Trabajo, y por ende es errónea la apreciación de los partidos políticos quejosos, toda vez que no acreditaron que existió restricción a la libertad del sufragio.

De lo anterior, queda en relieve que las afirmaciones de los partidos políticos quejosos son imprecisas y, de ningún modo, demostradas o acreditadas como violatorias de la norma electoral.

Vigésimo tercero.- Que de lo antes expuesto, permite arribar a este órgano electoral dictaminador que, los partidos políticos quejosos incumplieron con la carga probatoria derivada de la regla de derecho denominada: "Actori incumbit onus probandi" (Al actor corresponde la carga o deber de la prueba), contenida en los artículos 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria al citado Reglamento, y si bien es cierto, que se exhiben los tres (3) dípticos, también lo es que **no se demuestran plenamente** que: **I.** El bien inmueble que aparece en la fotografía, haga referencia alguna que lo identifique como un "templo o parroquia"; **II.** En la construcción que aparece en la fotografía, se aprecie algún signo religioso; **III.** Se advierta algún tipo de vinculación entre el mensaje del candidato y el "templo o parroquia"; **IV.** Se adviertan elementos que destaquen la función del bien inmueble como centro de culto religioso; **V.** En la fotografía del díptico se advierta alguna simbología o mensaje religioso, ya fuese en imágenes o referencias escritas; **VI.** De la fotografía que aparece en el díptico se desprendan elementos que indiquen claramente que el candidato utilizó esa imagen para generar confusión en el electorado y con ello una influencia indebida en la voluntad electiva de los ciudadanos; y **VII.** De la fotografía se desprendan elementos que demuestren que existe vulneración a los artículos 3, 8, 131 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De igual manera, también es evidente que no se demuestra plenamente que tal conducta se haya realizado por los denunciados, por tanto, y toda vez que los partidos políticos quejosos **no acreditan** tales supuestos, los argumentos vertidos en las quejas son infundados.

Vigésimo cuarto.- Que respecto a las **medidas precautorias solicitadas por el Partido del Trabajo**, en el sentido de que se notificara a la parte denuncia que suspendieran la distribución del díptico "que contiene imágenes religiosas como propaganda de campaña", esta autoridad dictaminadora expresa lo siguiente:

La autoridad electoral de acuerdo a lo que mandata la Legislación Electoral, y derivado del análisis de la queja interpuesta y respecto al apartado de las medidas precautorias que se pueden dictar dentro de cualquier queja administrativa debe previamente, analizar el escrito y valorar las circunstancias que rodean el acto, a efecto de que el órgano electoral que tramita dicha queja, determine lo conducente, pues como se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se establece que de oficio o a

*petición de parte, la autoridad tramitadora, deberá dictar las medidas precautorias que considere pertinentes, es decir, **queda a potestad de dicha autoridad electoral** la valoración para determinar que tipo de medidas debe decretar, todo ello en apego a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, a efecto de lograr la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional constitucional, contenida en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que además se desprenden la garantía de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento y el debido acceso a la justicia.*

Por lo antes expuesto, es evidente que se atendió la solicitud respecto a la medida solicitada por el quejoso y por tanto, la Junta Ejecutiva se apegó a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, resolviendo conforme a derecho, es decir, de acuerdo a lo estipulado en la Legislación Electoral y en ejercicio de sus atribuciones no estuvo vinculada a responder favorablemente a los intereses del partido político quejoso, por tanto, la autoridad electoral dictaminadora cumplió con la obligación de dar el trámite correspondiente a la queja presentada, con independencia del sentido y términos en que fue formulada. ...”

Décimo tercero.- Que del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se analizaron las quejas y las pruebas ofrecidas, se deduce que dichas quejas son infundadas, virtud a que los quejosos no acreditan fehacientemente su acción, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen citado y en esta Resolución, pues se desprende de tales documentos que son imprecisos en cuanto a su alcance y contenido, es decir, no prueban su dicho, ni se acredita por la parte quejosa la supuesta violación a la fracción XX del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que de autos no se desprenden elementos que acrediten la utilización de símbolos de carácter religioso en la propaganda electoral que amerite alguna sanción, motivo por el cual no se acredita que exista un acto que se estime violatorio a las disposiciones aducidas por el partido político quejoso.

Décimo cuarto.- Que este Consejo General considera que es pertinente tener en cuenta que la fijación de la litis, en el asunto que se resuelve se constriñe a determinar si atendiendo a lo prescrito en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ha lugar o no a determinarse si se utilizaron símbolos de carácter religioso en la propaganda electoral, y si se violó o no la fracción XX, del artículo 47, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como si existió coacción y presión sobre los electores y por utilizar imágenes religiosas en propaganda electoral, y en consecuencia, si se debe sancionar o no tal conducta.

Décimo quinto.- Que en el Dictamen formulado por la Junta Ejecutiva y que para todos los efectos legales hace suyo el Consejo General, este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, coincide plenamente con lo expresado en el Considerando Décimo noveno del citado Dictamen, en el sentido de que conforme a lo estipulado en las fracciones I y XX, del artículo 47, de la Ley Electoral, se obliga a los partidos políticos y candidatos a que acaten la ley, y además les prohíbe que se utilicen símbolos o alusiones religiosas en su propaganda electoral.

También es pertinente señalar que tomando en cuenta el contenido de la fracción XX, del artículo 47, de la Ley Electoral, en relación con las Tesis Relevantes números S3EL 022/2000 y S3EL 036/2004, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.— ...”*** y ***“PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.— ...”***, así como los conceptos de utilizar, expresión, religioso, religión y símbolo contenidos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y que al ser valorados en el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, este Consejo General *Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.*

coincide en el sentido de que, del mencionado precepto legal, criterios y conceptos, se desprende con nitidez que la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda electoral, tiene por objeto impedir, que algún partido político pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por él y, por tanto, se garantice la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, misma que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político, coalición o candidato utilizar símbolos de esta índole en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los electores y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Décimo sexto.- Que este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, concuerda con lo expresado en el Considerando Vigésimo del Dictamen, en el sentido de que conforme a lo estipulado en los artículos 8, 47, fracción XX, 131, 133 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que hacen referencia a la propaganda electoral, se colige lo siguiente:

- I. La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes;
- II. El objetivo perseguido con la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;
- III. La propaganda electoral y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus

documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado; y

- IV. La prohibición a los partidos políticos de utilizar expresiones, o símbolos religiosos en su propaganda electoral.

En este tenor, se tiene que el bien jurídico tutelado mediante la prohibición a los partidos políticos de utilizar expresiones o símbolos religiosos lo es la **libertad del sufragio**, pues se garantiza que el electorado participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son la utilización de símbolos de carácter religioso.

Asimismo, este órgano electoral considera tomando como base los elementos contenidos en el expediente que se resuelve, que los partidos políticos quejosos, **no demostraron de manera fehaciente que los denunciados utilizaran símbolos de carácter religioso en su propaganda electoral**, es decir, **no se acreditó la violación a la fracción XX, del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas**, así como tampoco que existiera coacción y presión sobre los electores por la supuesta utilización de imágenes religiosas en la propaganda electoral.

Décimo séptimo.- Que de igual manera este Consejo General considera que los **partidos políticos quejosos no demostraron** que la parte denunciada utilizara un símbolo de carácter religioso en su propaganda electoral, como lo exige y prohíbe la fracción XX, del artículo 47 de la Ley Electoral, y menos aún que se valiera de éste en sentido alguno, por lo que, no se actualiza el supuesto legal para sancionarlo.

Asimismo, atendiendo al contenido y alcance del referido artículo, para determinar si la supuesta conducta realizada por los denunciados, encuadra o no en las hipótesis contempladas por la fracción XX, del artículo 47 de la Ley Electoral, es necesario señalar el citado numeral, mismo que se describe a continuación:

“ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

- I. *Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley ...*
- XX. *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; ...”*

En este tenor, y del análisis del numeral referido se desprende el mandato categórico dirigido a los institutos políticos para que en la utilización de su propaganda se abstengan de realizar diversas conductas que se contienen en la norma jurídica y que para fines prácticos del presente asunto, bien pueden desglosarse en las siguientes **prohibiciones o limitaciones**: I. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos; II. Abstenerse de utilizar expresiones religiosas; III. Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso; y IV. Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de las prohibiciones obtenidas de la fracción XX, del artículo 47 de la Ley Electoral en análisis, primero se debe establecer qué se entiende por “propaganda” de los partidos políticos, porque

es en esta actividad en donde deben de abstenerse de utilizar símbolos religiosos o alusiones de tipo religioso en sus diversas expresiones.

Para lo anterior, es necesario inicialmente señalar el contenido de los artículos 1, 5, fracción XXXI y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente establecen lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

"ARTÍCULO 1°

1. **Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.**
2. **Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:**
 - I. **Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;**
 - II. **La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y**
 - III. **La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.**

ARTÍCULO 5°

1. *Para los efectos de esta ley se entenderá por: ..*

XXXI. Propaganda Electoral.- Conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él;

ARTÍCULO 133

1. **La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos**

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral. ...”

Con esta base, debe señalarse que el **Diccionario de la Lengua Española** de la Real Academia Española, Vigésima segunda (XXII) edición, define el concepto de propaganda de la manera siguiente:

“Propaganda. (Del lat. propaganda, que ha de ser propagada). 1. f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores. 2. f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin. 3. f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica. 4. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.”

Por su parte, el **Diccionario Gran consultor practico LAROUSSE de la Lengua Española**, 2004, en su página 678, define el concepto de propaganda de la manera siguiente:

“Propaganda. n.f. Publicidad desarrollada para propagar o difundir un producto, una materia, un espectáculo, etc. 2. Material o trabajo que se emplea para este fin.”

Asimismo, el **Diccionario Electoral 2000**, del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. (INEP), cuyos autores son los investigadores Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino, en su página 314, define el concepto de propaganda de la siguiente manera:

“PROPAGANDA

Es una forma de comunicación persuasiva que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa.

Implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión. Procede conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales, y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúe de determinada manera, adopte ciertas ideologías o valores, y cambie, mantenga o refuerce sus opiniones sobre tópicos específicos y controvertibles, por ejemplo, vote por un partido o candidato, apoye o repudie decisiones gubernamentales, etc. Se trata de presentar los pensamientos y actos que se desea inducir como si fueran racionales, aconsejables, ventajosos, agradables y morales. Es frecuente que utilice el miedo como su principal argumento de persuasión, pues la gente asustada es más fácil de gobernar.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción. Es distinta de la información porque tiene el propósito de provocar las respuestas (no necesariamente racionales ni responsables) deseadas por el propagandista. Se diferencia de la educación porque presenta una argumentación prefabricada y parcial, e intenta hacer que se llegue a conclusiones en determinado sentido, dice qué pensar, no enseña a pensar. Se distingue de la publicidad porque se refiere a ideas y personas, no a mercancías, pero ambas, la propaganda y la publicidad son comunicación persuasiva y pretenden la manipulación deliberada y la distorsión de la información, no únicamente la argumentación racional y el libre intercambio de ideas.

Etimológicamente, la palabra propaganda significa sembrar brotes de plantas para la propagación artificial o la facilitación deliberada del proceso de generación. ..."

De la misma forma, las finalidades de la propaganda electoral se señalan en las Tesis Relevantes, números S3EL 0120/2002 y S3EL 0121/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

"PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96,

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

29

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que **la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816.”

“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN.— En el artículo 130 constitucional, se establecen diversos principios explícitos que rigen las relaciones entre la Iglesia y el Estado, como consecuencia del principio de separación entre ambos, se prevén diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destaca la relativa a que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Asimismo, se prevé que una vez que obtengan su correspondiente registro, tanto Iglesia como agrupaciones religiosas, tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas. Por tanto, es claro que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influenciarse unas con otras. Igualmente, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado. De esta manera, si entendemos a la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

30

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos; válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando un dispositivo legal establece la nulidad de la elección a favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico. En este contexto resulta válido afirmar que no es menester que una Iglesia o agrupación religiosa esté registrada ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, para estimar su existencia en la realidad, y consecuentemente su posible influencia en el electorado, pues así se advierte en los artículos 130, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6o., 9o. y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y por ende, que en tal supuesto, se actualice la causal de nulidad en comento. Así, la alusión de que los ciudadanos fieles católicos apoyan a un determinado candidato, implica un medio de persuasión para que el electorado que comparte la misma creencia religiosa (católica), vote en su favor, lo cual es una incitación implícita en ese sentido. Al efecto es importante destacar que son cosas muy distintas, por un lado, la existencia de unidades sociológicas identificadas como iglesias o agrupaciones religiosas y, por otro lado, las asociaciones religiosas; en el entendido de que la ley reconoce a ambas clases de comunidades, y los actos de proselitismo que realicen las que tengan registro como las que no, se ubican per se, en cualquiera de los dos supuestos en la causa de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-005/2002.—Partido Alianza Social.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 181-183, Sala Superior, tesis S3EL 121/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 820-821.”

De los anteriores argumentos, conceptos y criterios, válidamente se pueden llegar a las conclusiones siguientes:

I. Que la propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes; II. Que el objetivo perseguido con la propaganda, es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; III. Que la propaganda y las actividades de campaña, tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiesen registrado; y IV. Que la propaganda electoral es el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comuniquen a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido político o candidato específico, con apego a la normatividad electoral.

Que en este tenor, se tiene que la Carta Magna y la Legislación Electoral han establecido entre otras excepciones a los partidos políticos ya por sí mismos, o a través de sus militantes o los candidatos postulados, que acudan a la utilización de símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, toda vez que las prohibiciones a que alude el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral, se refieren a lo siguiente: I. Prohibición a los partidos

políticos a efecto de que no puedan sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado; II. Prohibición a los partidos políticos para que no puedan sacar provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado; III. Prohibición para que los partidos políticos no saquen provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos; y IV. La prohibición de que los partidos políticos sustenten sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Décimo octavo.- Que bajo esa perspectiva, es notorio que la obligación impuesta a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, miembros o militantes en aquel sentido, debe estimarse rectora de la totalidad de los actos desplegados o encaminados a realizar propaganda partidista; de manera que, dentro del ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma electoral, se encuentra tutelada, todo tipo de propaganda realizada con la finalidad de alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionadas con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En este contexto, es claro entonces, que a la luz de los términos en que se formularon las quejas, y conforme a la valoración del **díptico** allegado por los *Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007* y su acumulado *PAS-IEEZ-JE-046/2007*.

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

quejosos, se arriba a determinar que las quejas interpuestas son infundadas para acreditar los extremos de la acción intentada, virtud a que no se acreditó el hecho de que los denunciados buscaran la asociación de la coalición y la figura del candidato o de las ideas político-partidistas, con una imagen religiosa o que de alguna manera se les vinculara con una imagen de veneración y con trascendencia en el discernimiento de persona o personas del municipio de Vetagrande, Zacatecas, motivo por el cual, es de concluirse que la conducta señalada por la parte quejosa no encuadra dentro de las prohibidas por la fracción XX, del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo noveno.- Que éste Consejo General, coincide plenamente con lo expresado en los Considerandos Vigésimo primero y Vigésimo tercero del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que, no obstante a que los partidos políticos quejosos exhiben un **díptico** en el que se promovió al C. Juan Antonio Herrera Morúa como candidato a Presidente Municipal de Vetagrande, Zacatecas, por parte de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y en el cual se aprecia en su reverso, la fotografía de la fachada de un edificio señalado como el "templo o parroquia" denominado del "Calvario" del citado municipio, de dichas pruebas no se desprende que en tal propaganda electoral se hubieren empleado símbolos religiosos.

Del mismo modo, del díptico ofrecido como medio probatorio, no se desprende el empleo de símbolos religiosos, porque de su estudio se infiere lo siguiente: I. No se advierte alguna representación visual de naturaleza o rasgos religiosos; II. No se advierte algún tipo de expresión u objeto que involucre dogmas acerca de alguna creencia religiosa o divinidad, con sentimientos de veneración o temor hacia ella; III.

La imagen contenida en la fotografía, trata de exponer que forma parte del paisaje
Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

34

empleado como fondo para mostrar al ciudadano denunciado con el lugar del que es candidato; y VII. La fotografía trata de promocionar su imagen y difundir la propaganda electoral.

Por tanto, es inexacto lo argumentado por los partidos quejosos en el sentido de señalar que para estimar acreditado el empleo de símbolos religiosos, es suficiente que aparezca la imagen de la edificación que parece ser un “templo o parroquia”, denominada el “Calvario” y que en sí misma, constituye un símbolo de esa naturaleza, y por tanto es suficiente para evidenciar que la parte denunciada violó la prohibición prevista por el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral, sin embargo, como se ha señalado esa alegación es inexacta, porque al atender al contexto de la fotografía, no se advierte que dicha imagen haya sido empleada en un sentido religioso y, menos aún, que dicha propaganda electoral tenga esa calidad.

Acorde con lo anterior, es importante señalar que de la fotografía contenida en el díptico, no se advierten elementos suficientes para atribuirle un significado religioso y, menos aun, un papel preponderante en la propaganda electoral, por las consideraciones siguientes: I. Que el bien inmueble que aparece en la fotografía, no hace referencia alguna que permita identificarla como un “templo o parroquia”; II. Que la construcción que aparece en la fotografía, no destaca su presencia de alguna manera especial, a través de un acercamiento, elemento distintivo o de alguna otra manera; III. Que en la edificación no se logra apreciar algún signo religioso; IV. Que no se advierte algún tipo de vinculación entre el mensaje de la coalición y su candidato y el “templo o parroquia”; V. Que no se advierten elementos que destaquen la función del bien inmueble como centro de culto religioso; VI. Que en el contenido del díptico no se advierte alguna simbología o mensaje religioso, ya fuese en imágenes o referencias escritas; VII. Que la fotografía del díptico contiene una Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007. 35

panorámica del municipio; VIII. Que en la fotografía en que se captó dicha imagen se aprecia claramente que el candidato en ningún momento utiliza esa representación para llamar la atención del electorado, pues no hace reverencia alguna a ella, ni tampoco la sitúa en algún lugar para que se le relacione con la misma; y IX. Que la imagen del edificio en cuestión, forma parte del paisaje empleado para la difusión del mensaje, dado que carece de elementos suficientes para estimarla como empleo de signos religiosos, o como elemento para dotar de esa naturaleza al contenido del mensaje.

En este tenor, se concluye con claridad evidente, que la actividad desplegada por la parte denunciada no es un acto de los que puedan considerarse prohibidos por la Ley Electoral.

Vigésimo.- Que de lo señalado en el considerando anterior, también se desprende que la imagen del bien inmueble en cuestión, forma parte del paisaje empleado como fondo para mostrar al candidato con el lugar del que es originario o vecino, promocionar su imagen y/o difundir la propaganda electoral, sin una relevancia particular, cuantitativa o cualitativa, dada la forma en la que aparece en la propaganda, la cual, carece de elementos suficientes para estimar que los denunciados emplearon signos de carácter religioso en dicha propaganda electoral.

Cabe señalar que aún y cuando ese tipo de edificaciones, de acuerdo a sus características propias, en el Estado de Zacatecas, puedan ser percibidas como lugares destinados al culto de la religión católica, no puede admitirse esa única significación, porque esa clase de bienes inmuebles, también pueden ser vistos o entendidos, como: I. Monumentos arquitectónicos de valor histórico, acorde a su antigüedad y trascendencia; II. Sitios de atractivo artístico, intrínseco o por los

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

36

eventos que tienen lugar en él, distintivos de una población o ciudad, o punto de referencia de una comunidad; y/o III. Monumentos o sitios de servicio público, de carácter típico o tradicional; motivo por el cual de la imagen descrita y señalada por los quejosos, la misma no está orientada a identificar el bien inmueble con un lugar destinado para culto religioso, así como tampoco que se hubiese empleado como signo de carácter religioso en la propaganda electoral.

Inclusive, otra razón para considerar infundados los argumentos de queja expresados por los partidos políticos quejosos al respecto, consiste en que el bien inmueble en cuestión, por tratarse de una "iglesia o parroquia" debe calificarse como un símbolo religioso, porque, en principio, no está plenamente acreditado que ese sea el destino del edificio y en segundo lugar, porque aún cuando así fuese, esto no es suficiente para estimar que se empleó con un significado religioso, por las consideraciones antes asentadas.

También es de señalarse que, respecto al díptico ofrecido como medio probatorio, si bien se observa en la parte posterior o reverso, una placa fotográfica panorámica del municipio, esto es insuficiente para determinar que se está ante la presencia de propaganda religiosa, pues del análisis de dicho díptico es evidente, que el propósito del mismo es dar a conocer las propuestas del entonces candidato, y vincularlo con uno de los lugares característicos del municipio, sin que haya base alguna para estimar que, de la construcción que el quejoso señala como una "iglesia o parroquia" denominada el "Calvario", cambien el propósito del díptico, como podría ser, por ejemplo, la promoción de un determinado credo religioso.

Asimismo, no se acreditó el período durante el cual pretendidamente se distribuyó el díptico referido, la cantidad, ni el lugar o lugares en los que se repartió.
Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

37

De igual manera los partidos políticos quejosos no acreditaron que tal conducta se haya realizado por los denunciados, es decir, que se vulneraran los artículos 3, 8, 47, párrafo 1, fracciones I y XX, 131 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por tanto, y toda vez que el quejoso no acredita tales supuestos, los argumentos vertidos en la queja son infundados.

Vigésimo primero.- Que el Consejo General, coincide plenamente con lo expresado en el Considerando Vigésimo segundo del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que, no se encuentra debidamente acreditado que la inclusión del templo denominado el "Calvario" en la propaganda electoral, hubiera influido en el ánimo de los electores que residen en el Municipio de Vetagrande, Zacatecas, a tal grado, que la emisión del voto del cuerpo electoral se hiciera a favor de los denunciados, virtud a que de los resultados electorales obtenidos después de la jornada electoral realizada el pasado primero (1°) de julio del año en curso, muestran que quien obtuvo el triunfo en este municipio lo fue la planilla de candidatos registrada por el Partido del Trabajo.

De este modo, en la elección para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas, la ciudadanía, de entre las diversas candidaturas que le fueron presentadas por los partidos políticos y la coalición, optó por la del Partido del Trabajo, y por ende es errónea la apreciación de los partidos políticos quejosos, toda vez que no acreditaron que existió restricción a la libertad del sufragio.

Que de lo antes expuesto, se desprende que las afirmaciones de los partidos políticos quejosos no fueron demostradas o acreditadas como violatorias de la norma electoral.

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

38

Resolución CG - IEEZ -040/III/2007

Vigésimo segundo.- Que este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, concuerda completamente con lo enunciado en el Considerando Vigésimo cuarto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, respecto a las **medidas precautorias** solicitadas por el **Partido del Trabajo**, en el sentido de que se notificara a la parte denuncia que suspendieran la distribución del díptico “que contiene imágenes religiosas como propaganda de campaña”, y de lo cual se expresa lo siguiente:

La autoridad electoral de acuerdo a lo que mandata la Legislación Electoral, y derivado del análisis de la queja interpuesta y respecto al apartado de las medidas precautorias que se pueden dictar dentro de cualquier queja administrativa debe previamente, analizar el escrito y valorar las circunstancias que rodean el acto, a efecto de que el órgano electoral que tramita dicha queja, determine lo conducente, pues como se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se establece que de oficio o a petición de parte, la autoridad tramitadora, deberá dictar las medidas precautorias que considere pertinentes, es decir, **queda a potestad de dicha autoridad electoral** la valoración para determinar que tipo de medidas debe decretar, todo ello en apego a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, a efecto de lograr la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional constitucional, contenida en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que además se desprenden la garantía de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento y el debido acceso a la justicia.

Por lo antes expuesto, es evidente que se atendió la solicitud respecto a la medida solicitada por el quejoso y por tanto, la Junta Ejecutiva se apegó a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, resolviendo conforme a derecho, es decir, de acuerdo a lo estipulado en la Legislación Electoral y en ejercicio de sus atribuciones no estuvo vinculada a responder favorablemente a los intereses del partido político quejoso, por tanto, la autoridad electoral le dio el trámite correspondiente a la queja presentada, con independencia del sentido y términos en que fue formulada.

Por lo antes expuesto, este Consejo General concluye, que de las consideraciones contenidas en el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva y las expuestas con antelación tienen plena aplicación al caso bajo estudio y, en consecuencia, rigen el sentido de la presente Resolución.

Vigésimo tercero.- Que respecto a las **pruebas ofrecidas por los partidos políticos quejosos**, este Consejo General comparte lo argumentado por la Junta Ejecutiva en el sentido de analizar los medios probatorios conforme a lo siguiente:

En relación a la **prueba documental pública** marcada con el número uno (1), ofrecida por el **Partido Acción Nacional**, relativa a la **acreditación como representante suplente**, es de admitirse, por ser ofrecida conforme a derecho, según lo establecen los artículos 40, fracciones I y II, 44 y 45 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. Esta documental por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, pues no se contradice con otras pruebas.

Por lo que se refiere a las **pruebas documentales** marcadas como números dos (2) y uno (1), ofrecidas por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, respectivamente, **relativas a los dípticos**, son de admitirse, por ser ofrecidas conforme a derecho, según lo establecen los artículos 40, fracción II y 46 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, sin embargo, estas pruebas son un mero indicio, que no generan convicción en el ánimo del órgano electoral que resuelve para tener por afirmativos los hechos aducidos por los partidos políticos quejosos, pues de los mismos autos de los expedientes que nos ocupan no se desprenden otros elementos que demuestren o acrediten lo siguiente: I. El período durante el cual pretendidamente se distribuyó el díptico referido; II. La cantidad de dípticos que se distribuyó; III. El lugar o lugares en los que se repartió; IV. Que con la inclusión de la imagen en el díptico en la publicidad y con la distribución del mismo, se generara confusión en el electorado y con ello una influencia indebida en la voluntad electiva de los ciudadanos, así como que se vulneraran los artículos 3, 8, 47, párrafo 1, fracciones I y XX, 131 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De igual manera se señala que del análisis del díptico, no es posible establecer, que los denunciados hayan utilizado un símbolo religioso en la propaganda electoral y con ello se hubieran violentado los artículos 3, 8, 47, párrafo 1, fracciones I y XX, 131 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y por ende estos medios probatorios no acreditan que la conducta señalada se haya efectuado por los denunciados.

Respecto a las **pruebas presuncionales** en su doble aspecto, éstas no satisfacen los extremos de los artículos 50 y 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que señalan que para hacer *Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.* 41
Resolución CG - IEEZ -040/III/2007

valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En la especie, no se prueban los supuestos en que se hacen consistir las presunciones, por lo que no son de admitirse estas probanzas.

Las pruebas denominadas **instrumental de actuaciones**, se valoran para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se desahogan por sí solas y al ser sólo un mero indicio, éstos medios probatorios no acreditan debidamente lo señalado por los oferentes.

Vigésimo cuarto.- Que en relación a la **valoración de las pruebas ofrecidas por los partidos políticos quejosos**, este Consejo General comparte lo argumentado por la Junta Ejecutiva en el sentido de mencionar que conforme a lo estipulado en los artículos 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, respecto a que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como que las documentales, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano electoral que resuelve los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por tanto, los medios probatorios se valoraron por este órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria al citado Reglamento, desprendiéndose que los medios probatorios ofrecidos por los partidos políticos quejosos no acreditaron la presunta responsabilidad de la infracción administrativa, siendo insuficientes las pruebas ofrecidas, por lo que no se actualiza violación o infracción a la Legislación Electoral.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley Electoral no se acreditan, dado que la pruebas aportadas y los elementos que obran en el expediente no crean convicción en el ánimo del órgano electoral que resuelve, en virtud de que **no se acredita de manera fehaciente que los denunciados hayan utilizado símbolos religiosos en la propaganda electoral, y por lo tanto, no se demuestra que violaron los artículos 3, 8, 47, párrafo 1, fracciones I y XX, 131 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

Vigésimo quinto.- Que por lo antes expuesto, con fundamento en las normas descritas y en los razonamientos expuestos con antelación, se deduce que las quejas interpuestas por el **Partido Acción Nacional** y el **Partido del Trabajo**, son infundadas para acreditar los extremos de la acción intentada.

Lo anterior, es importante señalarlo virtud a que de lo estipulado en los artículos 2, 41 y 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se desprende que: la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la *Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.*

43

jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho.

Asimismo, en materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos; que el que afirma está obligado a probar; que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y el Consejo General emitirá su resolución con los elementos que obren en autos y por ende estos elementos jurídicos, sirven al órgano electoral, para resolver conforme lo dispone la normatividad electoral.

Que por tanto y atendiendo a los principios generales del derecho de “**in dubio pro reo**” (*En caso de duda, debe interpretarse la ley a favor del acusado o demandado*), “**actore non probante, reus, etsi nihil praetiterit absolvitur**” (*No probando el actor, debe ser absuelto el reo, aunque nada haya proporcionado*), y al **principio de inocencia** vigentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad del denunciado le corresponde acreditarlo al quejoso o bien, señalar o hacer del conocimiento al órgano electoral sobre la existencia de elementos de prueba indiciaria que sean suficientemente sólidos para que, al procederse a la investigación se llegue al conocimiento legal de los actos denunciados; en su caso, ante la ausencia de elementos que acrediten la presunta responsabilidad en la infracción administrativa, se considera al denunciado inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

Además y para robustecer lo ya expuesto se citan las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros siguientes: **“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.- ...”**; **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— ...”**; y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— ...”**

En este sentido y a mayor abundamiento deben tomarse en cuenta los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se ha manifestado al respecto, en las Tesis Aisladas, señaladas con las claves: 1a., Núm.: LXXIV/2005, y 2a., Núm.: XXXV/2007, consultables en la dirección electrónica: <http://www.scjn.gob.mx/ius2006/>, con los rubros y textos que a continuación se transcriben:

Tesis Aislada Clave: 1a., Núm.: LXXIV/2005

“PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007. 45

debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisorio, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia –esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento–, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).

Clave: 1a. , Núm.: LXXIV/2005

Amparo directo en revisión 1208/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tipo: Tesis Aislada”

Tesis Aislada Clave: 2a., Núm.: XXXV/2007

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

46

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Clave: 2a., Núm.: XXXV/2007

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Tipo: Tesis Aislada.”

Vigésimo sexto.- Que de igual manera resulta pertinente dejar establecido que en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, regulado en el Capítulo Único, del Título Décimo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en el Reglamento del mismo nombre, reviste las siguientes características:

Es un Procedimiento Administrativo, en el cual intervienen los **partes y autoridades** siguientes: I. El Quejoso; II. La Autoridad Administrativa Electoral que tramita, sustancia y resuelve; y III. El o los Sujetos denunciados; 2. El Procedimiento Administrativo **inicia a petición de parte o de oficio**, haciéndole del conocimiento a la Autoridad Administrativa Electoral, de hechos probablemente constitutivos de infracción a la Legislación Electoral; 3. La queja correspondiente debe **acompañarse de los elementos probatorios o de algún indicio de prueba**, tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la denuncia; 4. El objeto inmediato del Procedimiento Administrativo consiste en **determinar la existencia de violaciones a las normas electorales**, ya sea por incumplimiento de las obligaciones legalmente previstas o por violación a los derechos y prohibiciones que establece la Legislación Electoral, a fin de aplicar las sanciones que correspondan; y 5. El fin mediato del referido Procedimiento Administrativo consiste en **velar por la eficacia de los**

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

47

Resolución CG - IEEZ -040/III/2007

principios que rigen la materia electoral, especialmente el de legalidad, a través de la aplicación estricta de las normas previstas en la Legislación Electoral.

Que por tal motivo y en acatamiento a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Zacatecas; la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; y en relación con la Tesis Relevante número S3EL045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-...”**, el Consejo General por conducto de la Junta Ejecutiva llevó a cabo y apegado a derecho, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral que ahora se resuelve.

Por estas razones, y del análisis de los expedientes que contienen los Procedimientos Administrativos, se arriba a la conclusión de que los partidos políticos quejosos no acreditaron debidamente lo argumentado, es decir, no existe sustento para acoger la pretensión de la parte quejosa, ya que no se acreditaron los hechos en que se sustentaron las quejas, ni mucho menos la ilegalidad del acto que dicen cometieron los presuntos infractores, por ende, el órgano electoral al emitir la presente Resolución se ajusta a lo ordenado por la propia Legislación Electoral y a los principios rectores que rigen en materia electoral.

Vigésimo séptimo.- Que este órgano electoral al dictar la presente resolución, lo funda y motiva de conformidad con lo estipulado en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

48

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

Para lo señalado con anterioridad, resultan aplicables las Tesis de Jurisprudencia, números S3ELJ 012/2001, S3ELJ 05/2002 y S3ELJ 43/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126."

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.— Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234.”

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

51

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

Vigésimo octavo.- Que en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, somete a la consideración del Consejo General, el Dictamen y la Resolución, respectivamente, relativos al expediente marcado con el número **PAS-IEEZ-JE-035/2007** y su acumulado **PAS-IEEZ-JE-046/2007**, instaurado en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y del C. Juan Antonio Herrera Morúa, candidato a Presidente Municipal de Vetagrande, Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 1, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 2, fracciones I y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 72-A, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 10, 23, 24, fracción XVI y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I y II, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 40, párrafo 1 fracciones I, II, III, VI y VII, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la Tesis de Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

Jurisprudencia y Tesis Aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

R E S U E L V E :

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **hace suyo el Dictamen** que rinde la Junta Ejecutiva, y **aprueba la presente resolución**, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral derivado de la Queja Administrativa presentada por los CC. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante suplente del **Partido Acción Nacional** y Lic. Miguel Jaquez Salazar, Representante propietario del **Partido del Trabajo** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, **en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y del C. Juan Antonio Herrera Morúa**, candidato a Presidente Municipal de Vetagrande, Zacatecas, por utilizar propaganda en la que aparece el templo o parroquia de ese municipio, y por lo cual, se violenta el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como por coacción y presión sobre los electores y por utilizar imágenes religiosas en campaña electoral, identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007**, en los términos del Anexo que se adjunta a esta Resolución para que forme parte del mismo para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se acumula el expediente que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-046/2007, relativo a la queja interpuesta por el Partido del Trabajo, al *Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.* 53

Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-035/2007, relativo a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional. Se ordena glosar copia certificada de la presente Resolución a los autos del expediente acumulado.

TERCERO: Se tiene por acreditada la personalidad de los quejosos CC. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante suplente del Partido Acción Nacional y Lic. Miguel Jaquez Salazar, Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, para los efectos legales conducentes.

CUARTO: En el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral se les respetó el derecho de audiencia a los denunciados, y no obstante a que los denunciados al no haber dado contestación a la queja instaurada en su contra, se les tiene por precluido su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno.

QUINTO: Los actos denunciados por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, como presuntas violaciones a la Ley Electoral, por parte de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y del C. Juan Antonio Herrera Morúa, candidato a Presidente Municipal de Vetagrande, Zacatecas, no fueron acreditados fehaciente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Legislación Electoral, motivo por el cual no se justifica la imposición de sanción alguna a los denunciados.

SEXTO: Se declaran infundadas las quejas administrativas formuladas por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, en contra de la Coalición "Alianza Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007. 54

por Zacatecas” y del C. Juan Antonio Herrera Morúa, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta Resolución.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente Resolución a las partes, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cumplase.-**

Así, lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año de dos mil siete (2007).



Lic. Leticia Carolina Soto Acosta
Consejera Presidenta



Lic. Arturo Sosa Carlos
Secretario Ejecutivo